



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA nº 41/15**

Luxemburgo, 23 de abril de 2015

Sentencia en el asunto C-227/14 P  
LG Display Co. Ltd y LG Display Taiwan Co. Ltd / Comisión

---

**El Tribunal de Justicia confirma la multa de 210 millones de euros impuesta a LG Display por su implicación en el cártel en el mercado de las pantallas LCD**

En 2010, la Comisión impuso a seis fabricantes coreanos y taiwaneses de pantallas de cristal líquido (LCD) multas por un importe total de 648,925 millones de euros por su participación en un cártel entre los años 2001 y 2006.<sup>1</sup> Las pantallas LCD son el principal componente de los monitores planos utilizados en los televisores y los ordenadores. Una de las multas más elevadas se le impuso a LG Display, por la cuantía de 215 millones de euros. El Tribunal General confirmó en 2014 los elementos esenciales de esta Decisión, al tiempo que redujo en 5 millones de euros el importe de la multa impuesta a LG Display.<sup>2</sup> LG Display interpuso un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia para conseguir una mayor reducción de la multa.<sup>3</sup>

Mediante su sentencia dictada hoy, **el Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación de LG Display y confirma la multa reducida por el Tribunal General a la cuantía de 210 millones de euros.**

LG Display reprocha fundamentalmente al Tribunal General que confirmara que la Comisión estaba en lo cierto al incluir, a efectos del cálculo de la multa, las ventas de LCD que efectuaba a sus sociedades matrices (LG Electronics y Philips), pese a que dichas ventas no pudieron verse afectadas por la práctica colusoria, pues se habían realizado a una tarifa preferente, en virtud de las cláusulas contractuales que la obligaban frente a estas últimas en el marco de su acuerdo de compañía conjunta. El Tribunal de Justicia precisa, en primer lugar, que esas ventas deben considerarse ventas efectuadas a terceros independientes (ventas externas) y no ventas realizadas a entidades que forman parte de una misma empresa (ventas internas).<sup>4</sup> En efecto, LG Display no forma una empresa única con sus sociedades matrices, por lo que no constituye una empresa integrada verticalmente.<sup>5</sup>

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia considera que la inclusión de las ventas de LCD efectuadas por LG Display a sus sociedades matrices, a efectos del cálculo del importe de la multa, fue conforme a Derecho. En efecto, **el importe de la multa se determina únicamente en función de las ventas realizadas en el mercado afectado por la infracción, con independencia de que el precio de las mismas estuviera o no influido por el cártel.** No tomar en consideración el valor de las ventas efectuadas a LG Electronics y a Philips por el hecho de

---

<sup>1</sup> Decisión C(2010) 8761 final, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 [TFUE] y del artículo 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/39.309 — LCD), de la que se publicó un resumen en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 7 de octubre de 2011 (DO C 295, p. 8).

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal General de 27 de febrero de 2014, *LG Display Co. Ltd y LG Display Taiwan/Comisión* (T-128/11, véase CP nº 29/14).

<sup>3</sup> Innolux, otro fabricante, cuya multa se redujo de 300 a 288 millones de euros, en virtud de la sentencia del Tribunal General de 27 de febrero de 2014, *Innolux/Comisión* (T-91/11, véase CP nº 29/14), también interpuso un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia. Las conclusiones del Abogado general en este asunto, número C-231/14 P, se leerán el próximo 30 de abril.

<sup>4</sup> Respecto a un caso de este tipo, véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de noviembre de 2014, *Guardian Industries y Guardian Europe/Comisión* (asunto C-580/12 P; véase CP nº 148/14).

<sup>5</sup> Una empresa integrada verticalmente es una sociedad que agrupa las diferentes fases de fabricación y de distribución para un mismo tipo de productos.

que LG Display tenga particulares vínculos estructurales con esas empresas equivaldría a otorgar a LG Display una ventaja sin justificación alguna, al permitirle sustraerse a una sanción proporcionada a su importancia en el mercado pertinente. Por lo tanto, a pesar de que no haya pruebas de que las ventas de LCD realizadas por LG Display a sus sociedades matrices se viesen influidas por la infracción, dado que dichas ventas se realizaron en el mercado afectado por la infracción, pueden, pese a todo, tomarse en consideración para calcular la cuantía de la multa.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia declara que, como señaló el Tribunal General, la dispensa parcial del pago de multas invocada por LG Display con respecto al año 2005 no podía concederse, en la medida en que **la información proporcionada por LG Display** (relativa a que la práctica colusoria continuó en 2015) **se refería a hechos de los que la Comisión ya tenía conocimiento previo** (otra empresa, Samsung, había facilitado anteriormente datos al respecto). Por lo tanto, es irrelevante que la Decisión de la Comisión se base con mayor frecuencia en las pruebas aportadas por LG Display que en los datos revelados previamente por Samsung.

---

**NOTA:** Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.*

*Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667*